



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del
término
previsto

Proceso	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	Óscar Mauricio Delgado Pérez
Demandado	Édgar Eduardo Gómez Velásquez
Radicado	05001 31 03 013 2019 00154 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición, confirma.

en el

artículo 318 del Código General del Proceso, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 25 de agosto, mediante el cual, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La inconformidad del recurrente, se encuentra sustentada en los siguientes argumentos, *"es de pleno conocimiento que la suspensión de las labores judiciales han estado suspendida (sic) por el tema de la pandemia y el aislamiento social, por los efectos del Covid 19"; "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, los operadores de justicia deben digitalizar los expedientes"; "conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020 los expedientes la autoridad judicial deberán colaborar colocando disposición de las partes".*

Para resolver el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, la providencia mediante la cual se requirió a la parte actora en los términos del canon 317 del C.G.P., data del 6 de febrero de 2020, notificada por estados el 7 del mismo mes y año; asimismo, que los términos judiciales se encontraron interrumpidos en las siguientes fechas, 12 y 21 de febrero de 2020¹, entre el 16 de

¹ Asamblea informativa llevada a cabo en el Edificio José Félix de Restrepo.

marzo y el 5 de julio de 2020, entre el 13 de julio hasta el 26 del mismo mes; con ocasión a los motivos que todos ya conocemos², y finalmente, en tratándose de los términos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, estos solo se reanudaron a partir del 3 de agosto de 2020.

No obstante, véase que, en el caso de marras, los treinta días otorgados al demandante, por supuesto, teniendo en cuentas las consideraciones de carácter temporal ya esgrimidas, fenecieron el 12 de agosto de 2020; siendo que, la providencia que hoy es objeto de censura, no fue proferida sino hasta el 25 de agosto de 2020, con lo cual aflora como verdad de Perogrullo, la inadmisibilidad de los motivos que sustenta el recurso horizontal; y ello, por los motivos que el mismo inconforme arguye, pues al haberse emprendido la labor de digitalizar los expedientes que cursan en el Juzgado, nada obstaba para que cumpliera con la referida carga, pues en todo momento pudo tener acceso a las piezas procesales que hubiere requerido para llevar a cabo la empresa de notificar al demandado.

Ahora bien, en la misma fecha en que se profirió el auto de terminación, fue arrimado un escrito contentivo de lo que parece ser una citación para notificación personal, sin embargo, ninguna prueba se allegó de su diligenciamiento; y en gracia de discusión, no solo se arrimó al Despacho en forma extemporánea, sino que también, auscultada en su contenido, data del 23 de agosto del año en curso, fecha que también resulta ser extemporánea.

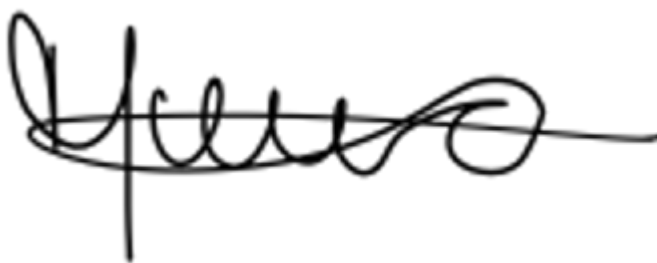
Puestas de este modo las cosas, esto es, al no haberse cumplido con la carga impuesta en auto proferido en el mes de febrero y, que las razones expuestas por el togado de la parte actora no son de recibo, el juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 6 de febrero de 2020.

² Pandemia generada por el Covid-19

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e35373ba61880337cadab3072bcb61533d691dad575e79a0382ddc86e3f4696

Documento generado en 08/09/2020 02:54:33 p.m.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los
memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co